



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESOLUCIÓN No. 10389

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 70, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), de este Ministerio de Industria y Comercio, regula la Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C), con o sin almacenamiento propio;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de combustibles, garantizando la prevención de la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en esos procesos;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

P



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Resolución 70, de fecha 4 cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003), de este Ministerio, que regula el otorgamiento de Licencias para Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C);

VISTA: La Resolución 22 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sobre Regulación, Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

VISTO: El Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de **SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., RNC No. 1-30-98226-2**, mediante la cual solicita a este Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: *"Por medio de la presente comunicación les solicitamos el permiso para **transportación y venta de combustibles a domicilio de nuestra empresa SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, SRL, representada por su gerente el señor Santos Ureña Almonte Cedula de Identidad y Electoral No. 060-0011681-1**".*

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), concluye de la siguiente manera: *"Después de revisada la documentación depositada por **SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, SRL, en cuanto a la solicitud de LICENCIA PARA LA VENTA Y TRANSPORTE AL POR MAYOR A DOMICILIO, DE COMBUSTIBLES DIESEL (GASOIL) Y FUE OÍL No. 6 (BUNKER C) sin almacenamiento, recomendamos que la misma sea enviado a la Consultoría Jurídica para fines de revisión y opinión legal, ya que en cuanto a los aspectos técnicos se ajusta a los requerimientos de la Resolución No. 70. Asimismo***



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

recomendamos que la resolución que se emita otorgándosele las licencias, se establezcan las siguientes condiciones: **a)** Que el nombre de la razón social y teléfonos de la empresa, sean colocados en las puertas de los camiones; **b)** Que la marca de la Estación de Servicios sea colocada en el tanque en la parte final; **c)** que en el tanque se especifique el tipo de producto que transporta, en este caso gasoil a domicilio; **d)** Que se coloque en el tanque un instructivo de cómo descargar el gasoil en los tanques de almacenamiento; **e)** Que tenga una carta de calibración del tanque, donde conste la capacidad en galones del mismo, así como la obligatoriedad de identificar correctamente los compartimientos, acorde a la carta de calibración, la cual debe estar certificada por el INDOCAL o una empresa de certificación acreditada por el ODAC, la cual tiene que llevar siempre el camión, independientemente de entregue combustible por metro o por chapa; **f)** Que el medidor volumétrico para el despacho de gasoil, sea calibrado por lo menos dos veces al año según los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento 307-01 de la Ley 112-00, condición esta imprescindible para el registro y novación de la licencia de transporte; **g)** Que cuando la unidad transportadora de combustible transite por las calles y carreteras del país, este obligada a llevar en todo momento los documentos que demuestren y acrediten la adquisición y/o compra del mismo tales como: **1)** Factura de compra; **2)** Conduce del Deposito o Almacenamiento de donde ha obtenido dicho combustible, que indique la cantidad que transporta el camión; **3)** Que la factura y/o conduce indique el (los) destino (s), hacia donde se transportara; **4)** que la factura o el conduce indique las cantidades compradas o retiradas del depósito".

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L.**, RNC No. **1-30-98226-2**, la **Licencia de Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oíl No.6 (Bunker-C), sin Almacenamiento**, para tres (3) unidades móviles de transporte.

PÁRRAFO I: La Licencia concedida mediante la presente Resolución tendrá vigencia de un (1) año a contar de su fecha de emisión.

P



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

ARTÍCULO SEGUNDO: SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., deberá iniciar las operaciones de la Licencia otorgada mediante la presente Resolución en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de su fecha.

ARTÍCULO TERCERO: Las unidades de transporte que **SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución son las siguientes:

1. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L211760**; Marca: **Freightliner**; Color: **Blanco**; Chasis: **1FV6HLBAXYHG89480**;
2. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L310766**; Marca: **Freightliner**; Color: **Blanco**; Chasis: **1FVACXDC27HY99761**; y,
3. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L080267**; Marca: **International**; Color: **Blanco**; Chasis: **1HTSDTVR8LH658602**;

ARTÍCULO CUARTO: SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., deberá dentro del plazo de un (1) año, cumplir con los siguientes requerimientos: **1)** Depositar los Estados financieros de la sociedad correspondiente a su último periodo fiscal, los cuales demuestren que posee garantías financieras o recursos económicos disponibles no menores de 10 veces su capital y poseer y depositar pólizas de seguros por este monto, cubriendo daños de incendios y responsabilidad civil a terceros, suficientes para solventar indemnizaciones en caso de siniestros, derrames u otros daños que puedan surgir en la Venta y Transporte de Diesel (Gasoil) y Fuel Oil (Bunker-C); y, **2)** Declaración Jurada legalizada por un Notario Público y la firma de este certificada por la Procuraduría General de la República, a cumplir con todas las normas de calidad que a tales fines establezca el Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, así como las de otros organismos del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos y equipos y buena calidad de los productos a comercializar; y **3)** Registrar las unidades señaladas en el artículo anterior en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

PÁRRAFO I: SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., deberá cumplir con las condiciones establecidas por la Dirección de Hidrocarburos en su Informe Técnico de Evaluación de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

(2013), las cuales se detallan a continuación: **1)** Que el nombre de la razón social y teléfonos de la empresa, sean colocados en las puertas de los camiones; **2)** Que la marca de la Estacion de Servicios sea colocada en el tanque en la parte final; **3)** que en el tanque se especifique el tipo de producto que transporta, en este caso gasoil a domicilio; **4)** Que se coloque en el tanque un instructivo de cómo descargar el gasoil en los tanques de almacenamiento; **5)** Que tenga una carta de calibración del tanque, donde conste la capacidad en galones del mismo, así como la obligatoriedad de identificar correctamente los compartimientos, acorde a la carta de calibración, la cual debe estar certificada por el INDOCAL o una empresa de certificación acreditada por el ODAC, la cual tiene que llevar siempre el camión, independientemente de entregue combustible por metro o por chapa; **6)** Que el medidor volumétrico para el despacho de gasoil, sea calibrado por lo menos dos veces al año según los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento 307-01 de la Ley 112-00, condición esta imprescindible para el registro y novación de la licencia de transporte; **7)** Que cuando la unidad transportadora de combustible transite por las calles y carreteras del país, este obligada a llevar en todo momento los documentos que demuestren y acrediten la adquisición y/o compra del mismo tales como: **7.1)** Factura de compra; **7.2)** Conduce del Deposito o Almacenamiento de donde ha obtenido dicho combustible, que indique la cantidad que transporta el camión; **7.3)** Que la factura y/o conduce indique el (los) destino (s), hacia donde se transportara; **7.4)** que la factura o el conduce indique las cantidades compradas o retiradas del depósito.

PÁRRAFO II: Las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución deberán mantener en su interior el original del marbete de su póliza de seguros vigente, expedido por la Dirección de Hidrocarburos que acredite su registro y tener colocado en sus cristales delanteros el sticker o distintivo vigente, que a tales fines les coloque la Dirección de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO: SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., deberá someter a la inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos todas las unidades de transporte autorizadas mediante la presente Resolución a los fines de renovar el registro de sus marbetes y la colocación de los sticker o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios aplicables.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

PARRAFO I: SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución las unidades de transporte que no hayan superado la referida inspección anual.

PÁRRAFO II: Los costos de renovación anual de licencia, expedición de marbetes y colocación de stickers o distintivos de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L.,** y se regirán por los cargos por servicios, costos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos de las empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados, señalando a quienes prestó el servicio de transporte e indicando en cada caso, nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección de Hidrocarburos en coordinación con sus dependencias y el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L., en ningún caso podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar combustibles al detalle lo cual está reservado para ser realizado por Estaciones de Servicio debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Licencia de Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No.6 (Bunker-C), sin Almacenamiento, que se otorga a la sociedad **SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, por valor de **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, por cada unidad de transporte autorizada, **para un total de treinta mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L.**, incumpla alguna de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquiera otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), y la publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



7

2013 / SERVI TRADE INDUSTRIAL SIT, S.R.L. / LICENCIA DE VENTA Y TRANSPORTE AL POR MAYOR A DOMICILIO DE COMBUSTIBLES DIESEL (GASOIL) Y FUEL OIL NO. 6 (BUNKER-C), SIN ALMACENAMIENTO